

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4431.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1303.

CAPITANÍA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

Orden general del 3 de abril de 1861, en Palma.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 16 del próximo pasado comunica al Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas la Real orden siguiente.

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) atendiendo á los favorables informes de los Directores generales de infantería, caballería, artillería ingenieros y estado mayor, se ha servido declarar que ha visto con satisfaccion el importante trabajo que con el título de Geografía histórico militar de España y Portugal, ha publicado el Coronel D. José Gomez de Arteche, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M., que se recomiende á los jefes y oficiales de las distintas armas del ejército, la adquisicion voluntaria de la espresada obra, declarándola de testo para la enseñanza en la escuela de E. M. y en el curso de grandes prácticas de los tenientes de ingenieros, segun han propuesto los Directores generales de estos dos cuerpos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para conocimiento de todos los cuerpos é institutos militares residentes en este distrito.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 1306.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de setiembre de 1859, en que para la aplicacion de la Real orden de 5 de agosto del mismo año, relativa á abono del tiempo de la Milicia nacional movilizada, consultaba:

1.º Si la Milicia nacional de este distrito, y especialmente la de Madrid, ha de considerarse toda movilizada en la época de 1820 á 1823, de 7 de marzo del primer año hasta 1.º de octubre del último, ó solo el tiempo que estuvieron fuera de las plazas ó pueblos en columnas de operaciones, é invirtieron en la ida á Cádiz y permanencia en dicha plaza, y si ha de seguir exigiéndose indispensablemente para este abono, copia del Real Despacho ó Diploma que se citan en el artículo 3.º de la Real orden de 10 de abril de 1855.

2.º Si la Milicia nacional de Madrid se ha de considerar toda movilizada, como pretenden los interesados, apoyando su derecho en las Reales órdenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 espeditas por el Ministerio de la Gobernacion, aunque no constan comunicadas por el de la Guerra ni publicadas en el tomo de Reales decretos respectivos, y en su consecuencia con derecho al tiempo sencillo desde la primera de dichas fechas hasta 31 de agosto de 1840 que terminó la guerra.

3.º Si á los Milicianos nacionales del distrito que voluntariamente y sin mando de ninguna especie se unieron á las columnas de operaciones y continuaron con ellas, se les ha de acreditar todo el tiempo que estuvieron en esta situacion.

4.º Si las fuerzas que movilizaron las Autoridades civiles y Diputaciones provinciales, sin intervencion de las de Guerra, han de considerarse con igual derecho que las anteriores.

5.º Si los Milicianos nacionales de los

pueblos de las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real que durante la guerra civil se hallaron, si no en el constante bloqueo é incomunicacion que marca el art. 5.º de la precitada orden de 10 de abril de 1855, estuvieron no obstante acosados y acometidos por las facciones con bastante frecuencia y contribuyeron á su defensa, han de ser considerados como movilizados y con derecho por consiguiente al abono del tiempo sencillo y doble de los que permanecieron en dicha situacion y reunieron las circunstancias del decreto de 20 de octubre de 1835 y aclaraciones posteriores.

6.º Qué documentos han de ser los admisibles para justificar esta clase de servicios, puesto que la calificacion de medios supletorios que establece el art. 7.º de la ya repetida orden de 10 de abril ofrece tal amplitud, que cualquiera que sea su clase está en el lleno de aquella.

7.º Si los individuos de la milicia nacional de Madrid que obtuvieron la calificacion de movilizados por la Junta nombrada al efecto á consecuencia de la Real orden de 29 de octubre de 1842, y cuyos nombres se publicaron en las Gacetas de los meses de febrero de 1843 y siguientes, aun cuando no llegaron á adquirir el diploma de la cruz de movilizacion, y los que la obtuvieron espedito por el Ministerio de la Guerra, han de considerarse movilizados de hecho, por cuánto tiempo y con derecho á qué abono.

8.º Si el documento para acreditar el tiempo á los que legítimamente tengan derecho á él, ha de ser hoja de servicios precisamente, ó certificacion competentemente autorizada, puesto que el primero en el ramo de guerra solo se forma desde la clase de sargento primero en adelante.

Y 9.º Si el plazo de dos meses señalado por la Real orden de 28 de mayo de 1859, publicada en la Gaceta de 5 de junio y que terminó en 5 de agosto para estas reclamaciones, se considera ampliado por la disposicion de esta última fecha que da lugar á esta consulta y por cuánto tiempo.

Enterada S. M. y conforme con el parecer del Tribunal de Guerra y Marina se ha dignado resolver.

4.º Que los Milicianos nacionales que lo

fueron el año de 1820 al 1823, no tienen derecho á la declaracion de movilizados sino el tiempo que dentro de aquella época estuvieron fuera de sus hogares incorporados á columnas móviles, plazas de guerra, ciudades ó pueblos defendibles sosteniendo con las armas la causa de la libertad, pues la defensa que pudieron hacer en sus pueblos era obligacion precisa que les imponian los artículos 68 y 77 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de junio de 1822 restablecida por Real orden de 21 de agosto de 1836, sin derecho á ninguna ventaja, puesto que el art. 144 de la misma ordenanza no concedia otra que la de descontarse del tiempo que debian de servir en el Ejército, aquellos á quienes tocase tal suerte, la cuarta parte del que pertenecieron á la milicia con honradez, actividad y celo. Que los documentos que presenten para justificar estos servicios, bien sean certificaciones de particulares ó informacion de testigos, estén corroborados con algun otro de carácter oficial sacado de los archivos de los Ayuntamientos ú oficinas civiles ó militares del Estado que aunque no suministren marcados detalles, garanticen á lo menos la certeza de esa misma prueba de una manera que merezca la aprobacion del Capitan general, quien no acreditará servicio alguno por meras justificaciones ó certificaciones de cualquier clase de personas, si no se presenta ese dato oficial que á su juicio preste la garantia indicada, salva siempre la facultad que el Gobierno se reserva de examinar esas mismas pruebas en los casos en que se forme expediente y lo juzgue necesario ó que las examinen las corporaciones á quienes tenga por conveniente pedir informe.

2.º Que las Reales órdenes de 6 de octubre y 11 de noviembre de 1836 espeditas por el Ministerio de la Gobernacion, no dan á los Milicianos nacionales de Madrid en los años de 1833 á 1840, derecho á que por el ramo de guerra se les considere movilizados para los efectos de la Real orden de 5 de agosto de 1859, toda vez que esa movilizacion no se ha hecho con los requisitos prevenidos ni les ha separado de sus hogares, ni despues de ella han hecho mas servicio que el que les imponian los artículos 68 y

77 de la ordenanza, ni estuvieron bajo las órdenes de la autoridad militar mas que los que diariamente daban el servicio de la plaza, ni pudieron estarlo por cuanto que de las espresadas Reales órdenes no se dió conocimiento á este Ministerio y por consiguiente no estuvo la Milicia nacional de Madrid durante el período de la guerra, sujeta á las penas señaladas en la ordenanza del Ejército como en otro caso lo hubiera estado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 de la de Milicia nacional; pero no queriendo S. M. privar de los beneficios á que se hayan hecho acreedores los que abanaron en sus hogares por defender los derechos del Trono y las instituciones, y queriendo dar una nueva prueba de lo grato que le son el recuerdo de tales servicios, es su Soberana voluntad que á los que se hallen en este caso, se les haga la declaracion de movilizados todo el tiempo que estuvieron fuera de ellos incorporados á las columnas de operaciones ó puntos defendibles, justificándolo en la forma prescrita.

3.º Que siempre que justifiquen del modo prevenido su incorporacion á las fuerzas móviles aunque lo hayan hecho voluntariamente y sin mandato, que se les abone todo el tiempo que permanecieron en ellas ó en plazas ó pueblos defendibles fuera de sus hogares, siempre que contribuyeran con las armas al sostenimiento de aquellos.

4.º Que se comprendan en el caso anterior aquellos á quienes las Autoridades civiles, sin intervencion de las militares, inscribieron en las fuerzas que por sí movilizaron.

5.º Que determinado ya en el art. 5.º de la Real orden de 10 de abril de 1855 el caso en que han de hallarse los Milicianos nacionales para que se les abone el tiempo sencillo, no ha lugar á que obtengan tal declaracion los pertenecientes á las provincias de Toledo, Cuenca y Ciudad-Real, toda vez que sus pueblos no estuvieron durante la guerra constantemente bloqueados ó incomunicados, pero sí se les hará á aquellos que saliendo fuera del término de los suyos respectivos y prestaron servicios militares incorporados á las columnas de operaciones los dias que en tal situacion se mantuvieron.

6.º Que la clase de documentos que á falta de diplomas han de servir para probar los servicios, quedan ya definidos en la solucion del primer punto consultado.

7.º Que estando determinado en la solucion del segundo punto consultado, los únicos casos en que debe declararse por guerra la movilizacion ningun derecho tienen los que fueron clasificados por la Junta sobre los que no la obtuvieron.

8.º Que no formándose en el Ejército hoja de servicios mas que desde Sargento primero en adelante y teniendo estas unas subdivisiones inútiles para los nacionales, se espida por los Capitanes generales en sustitucion de las hojas, una certificacion espresando en ella detalladamente los que se acreditan dobles y sencillos así como la fecha en que deban empezar y concluir, la cual obrará ante la Junta de clases pasivas, los mismos efectos que las hojas de servicio, puesto que en nada varia la esencia.

Y 9.º Que la Real orden de 20 de enero último en que S. M. se ha dignado prorogar por dos meses el término para la presentacion de solicitudes, es comprensiva únicamente á los que despues de servir en la Milicia nacional, han tenido entrada en el Ejército en donde se les ha formado su hoja con los abonos correspondientes y que á los que pasaron á las carreras civiles, se les espida por los Capitanes generales, en cualquier tiempo que la pidan, una certificacion que los acredite para que de ella hagan el

uso que les convenga.»

De Real orden comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.

Núm. 1507.

D. Federico Sbert Secretario de los Juzgados de paz de la ciudad de Palma.

Certifico: que en el expediente verbal promovido en este Juzgado de paz por Jaime Oliver contra D. Juan Luis Ferriol sobre pago de mrs., al folio tres vuelto obra la sentencia siguiente—Palma veinte y dos de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Visto el juicio verbal instado por Jaime Oliver y celebrado en rebeldía de D. Juan Luis Ferriol sobre pago de mrs.—Resultando que el actor Oliver reclama contra Ferriol doce duros que le está adeudando, segun vale de diez de noviembre de mil ochocientos sesenta que presentó, con costas.—Resultando de dicho vale, que el consabido Ferriol confesó estar debiendo á Oliver la cantidad de doce duros plata que prometió devolverle dentro de dos meses y medio.—Resultando que el memorado vale en rebeldía y contumacia del demandado Ferriol, se ha dado por reconocido.—Considerando que la confesion judicial dictada en contumacia del deudor produce los mismos efectos que la que prestan las partes en juicio.—Considerando que toda deuda reconocida debe ser pagada, y que el no efectuarlo, despues de espirado el plazo, es proceder con temeridad.—Se condena á D. Juan Luis Ferriol á que dentro de diez dias pague á Jaime Oliver los doce duros que le demanda con todas costas; y con arreglo al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil notifíquese esta providencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial. Así lo mandó y firmó el Sr. Juez de paz del distrito de la Catedral de que certifico.—Gerónimo Terrés y Socías.—Federico Sbert Secretario.

Y libro la presente en Palma á veinte y seis de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.—Federico Sbert.

Núm. 1508.

D. Francisco García Franco Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que quien quisiere hacer postura á una casa situada en esta villa y calle denominada *dels Llodrans*, propia de Francisca Galmés consorte de Bartolomé Riera la que confina con casa de María Padrinas y con la de Tomas Riera (a) Bou, justipreciada en cantidad de ochocientas noventa y ocho libras moneda mallorquina, la que se saca á pública subasta por término de quince dias á instancia de dichos consortes para con su producto adquirir otra casa situada en la plaza *El Palau* en dicha villa, acuda en los estrados de este Juzgado el dia doce del próximo venidero mes de abril á las once de su mañana, que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Dado en Manacor á veinte y tres de marzo de mil ochocientos sesenta y uno.

—Francisco García Franco.—P. M. de S. S.—Andres Cardell.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de marzo de 1861, en los autos que pendan ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Briviesca y Real Audiencia de Burgos por Manuel Velez y *litis-socios* contra don Lucio Gomez Maraño, sobre entrega de 40.000 rs. con los intereses legales.

Resultando que por el testamento que otorgó D. Manuel Carrillo, vecino y del comercio de la ciudad de Méjico, en 20 de diciembre de 1804, nombró á D. Gregorio Gomez Maraño albacea y heredero fideicomisario para cumplir los comunicados que le tenia hechos, prohibiendo que persona alguna eclesiástica ni seglar le obligase á revelarlos:

Resultando que D. Gregorio Gomez Maraño dió poder para testar en 27 de diciembre de 1807 á D. Francisco de la Cotera, D. Joaquin de la Riva y á su hermano D. Lucio, nombrándoles al mismo tiempo albaceas y herederos fideicomisarios bajo las instrucciones que les tenia dadas, sin que en ningun tiempo por persona alguna pudiesen ser requeridos ni estrechados á manifestarlas, y declaró, para que constase, que habia sido albacea de su tio D. Juan y de D. Manuel Carrillo, y que ambas testamentarias estaban concluidas:

Resultando que D. Lucio Gomez Maraño, en virtud del poder de su hermano, y por renuncia de otros dos albaceas fideicomisarios, otorgó á nombre de este su testamento en 22 de enero de 1808, haciendo las mismas declaraciones contenidas en aquel, manifestando ademas haberle comunicado, para descargo de su conciencia, que entre sus bienes existian 8.936 pesos, que mantenía en depósito confidencial, pertenecientes á varias personas.

Resultando que el mismo D. Lucio escribió desde Méjico al Consejo de Moneo en 19 de enero de 1814 participando á sus individuos, en cumplimiento del cargo de albacea de su tio D. Gregorio, que lo fué de D. Manuel Carrillo, que este dejó dispuesto se les remitieran 3.700 pesos fuertes para fundar unas obras pias, arreglándose á las instrucciones que les enviaria, advirtiéndoles que el Consejo habia de ser el patrono, y que esperaba le diese las órdenes oportunas para la remesa de los fondos con las seguridades convenientes:

Resultando que en 25 de agosto de 1816 el Consejo de Moneo otorgó un resguardo ante su Fiel de fechos para que el D. Lucio diese orden á su apoderado en Méjico de entregar á D. Pedro Gonzalez y García y á D. Pedro Lopez Vaillo, existentes en la misma, la cantidad dejada por el difunto Carrillo para las obras pias.

Resultando que al dia siguiente espidió Gomez Maraño la orden cometida á don Joaquin de la Riva, y que este entregó á los apoderados del Consejo los 3.700 pesos, con mas los derechos de embarque de mar y tierra hasta la Península, que llegaron al puerto de Cádiz en la fragata de guerra *Sabina*:

Resultando que á instancia de los vecinos de Moneo declaró D. Lucio Gomez Maraño en el año de 1828 haberle comunicado de palabra su hermano que los 3.700 pesos se invirtieron, 1.500 en la compra de trigo de una arca de misericor-

dia ó pósito para socorro de labradores, 4.000 rs. para edificar ó comprar la casa en que se depositase el grano, y 40.000 reales para que se empleasen, y sus réditos se destinasen á casar parientes del don Manuel Carrillo, y que el patrono de dichas obras pias fuese el Consejo de Moneo:

Resultando que el Ayuntamiento de dicha villa, evacuando el informe que se le pidió acerca del estado de los fondos y administracion de la referida obra pia, manifestó no tener noticia de que existiese, y solo habia oido decir que el difunto don Manuel Carrillo dejó algun dinero para aquella villa, el cual recibieron despues de la guerra de la Independencia por conducto de D. Lucio Maraño, y que como no se manifestó el objeto de su inversion lo gastaron los vecinos que existian en aquella época, sin que despues se hubiese vuelto á hacer mérito de tal dinero:

Resultando que Manuel Velez, en nombre de su mujer Juliana Rasines y otros siete parientes de D. Manuel Carrillo; presentaron demanda en 11 de noviembre de 1857 en el Juzgado de primera instancia de Briviesca alegando que justificado que D. Lucio Gomez Maraño sustituyó á su hermano D. Gregorio en el albaceazgo del difunto Carrillo: que entre los bienes de este percibió 40.000 rs. con destino á la fundacion de obra pia para dotar doncellas parientes del mismo: que no solo no la estableció, sino que retuvo aquella cantidad, pues no aparecia en la que recibieron los de Moneo, que no llegó ni á los 80.000 reales que el mismo suponía ser los destinados, solicitaron que, no pudiéndose llevar á efecto dicha institucion con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia se le condenase al pago y entrega de los 40.000 rs., con los réditos vencidos desde la muerte del don Manuel Carrillo, capitalizados á estilo de comercio:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, toda vez que de los documentos de 25 y 26 de agosto de 1816 constaba que él habia cumplido con la voluntad reservada del testador, limitada á entregar la cantidad que aquel dispuso al pueblo de Moneo, que debia ser el patrono de las obras pias, con arreglo á las instrucciones que le dió y eran las manifestadas en su declaracion de 6 de agosto de 1820, con lo cual quedó y estaba libre de toda responsabilidad; no siendo culpa suya que dicho pueblo no hubiese invertido aquella suma en la obra pia, la cual, por otra parte, no era cierto no se pudiese fundar en el dia, atendido su objeto, pues no se hallaba comprendida en la ley de 11 de octubre de 1820:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hecho el cotejo de los documentos presentados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 23 de agosto de 1858, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia de Burgos en 15 de junio de 1859, absolviendo de la demanda á D. Lucio Gomez Maraño, reservando á los demandantes su derecho para que lo ejercitasen contra cualesquiera otras personas ó corporacion que vieren convenirles:

Y resultando que contra ese fallo interpusieron aquellos el presente recurso de casacion apoyado en que, siendo un supuesto del pleito que D. Lucio Gomez Maraño aceptó el mandato de fundar ó hacer que se fundasen las obras pias, no habiéndolo verificado sin embargo de que repetidamente le fué pedido el cumplimiento, quedó sujeto á pechar todo el daño que sobreviniese por su falta, la sentencia que le ha absuelto de cumplir un mandato aceptado es contraria notoriamente á la ley 20, título 12 de la Partida 5.º:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que según todos los antecedentes que han dado lugar á la cuestion promovida en estos autos, el demandado cumplió por su parte con el encargo confidencial que le habia hecho su difunto hermano D. Gregorio Gomez Marañon de entregar, como entregó, al Ayuntamiento de Moneo la cantidad destinada por D. Manuel Carrillo para la fundacion de la obra pia de que se trata:

Considerando que la ley que se invoca en apoyo del recurso no es aplicable á la citada cuestion, pues ninguna relacion tiene esta con el mandato á que aquella se refiere; por lo que la Sala sentenciadora, al absolver como ha absuelto al demandado, no ha infringido la espresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Manuel Velez y *litis-socios*, á quienes condenamos á la pérdida de la cantidad importe de la caucion prestada, que satisfarán cuando vinieren á mejor fortuna, y en las costas; y apareciendo que no se ha llevado á efecto la fundacion de la obra pia conforme á la voluntad del testador D. Manuel Carrillo, librada que sea la certificacion de esta sentencia á la Real Audiencia de Burgos, pasen los autos al Fiscal de S. M. en este Tribunal para los efectos que estime oportunos, devolviéndose á su tiempo á la espresada Audiencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, librándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de marzo de 1861.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 21 de marzo.*)

CONSEJO DE ESTADO

Reales decretos.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Juan Antonio Seoane, á nombre de Doña Ana María Remon y Uclés, huérfana del Coronel don Manuel, Gobernador que fué de Salta de Tucuman en la América del Sur, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal; sobre revocacion de la Real orden de 2 de julio de 1859 que declaró sin derecho á la interesada para suceder á su madre en el disfrute de una pension:

Visto:

Vista la Real orden de 12 de setiembre de 1815 en que se concedió á D.^a María del Carmen Uclés y Lloret, viuda del Coronel don Manuel Remon, una pension de 500 ps. tras-

misibles á sus hijas, heredándose hasta la última, sobre el fondo de vacantes mayores y menores del Virreinato del Perú, accediendo á solicitud, en que se alegó, como fundamento para obtenerla, en el estado de indigencia en que quedaron al fallecimiento del D. Manuel:

Vista la Real orden de 27 de mayo de 1820, en la que se dispuso, que por el mismo ramo de vacantes de la isla de Cuba se le pagase la pension de los 500 ps., abonándole los caidos desde que acreditara no haberle sido satisfechos en Lima:

Vistos el escrito presentado por Doña Ana María Remon y Uclés, solicitando suceder por fallecimiento de su madre en el goce de la pension, y el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 21 de diciembre de 1857 en que se declaró que dicha pension habia caducado al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.^o de la ley de 11 de mayo de 1837 por resultar ser de pura gracia:

Vistos los documentos que la Doña Ana ha acompañado á sus instancias, y son:

Primero. Un certificado expedido por el Prebendado de la Catedral de Tenerife don Antonio Pereira Pacheco y Ruiz del que aparece:

Que hallándose como familiar de D. Luis de la Encina, Obispo de Arequipa, en el Perú, por el mes de octubre de 1811, pasó por aquella ciudad, de tránsito para su destino de Intendente-Gobernador de Salta, don Manuel Remon, á quien trató personalmente, y con este motivo fué uno de los que presenciaron que al acabar de tomar una taza de té le dió un fuerte insulto que le privó, y fué necesario para que volviese en sí acudir á las bebidas que le recetó el Doctor D. José Rosas; ataque que le repitió á poco de haber llegado á la ciudad de la Paz, donde falleció, atribuyéndose á veneno que le dieron los insurgentes, temerosos de que empuñase el mando por las noticias anticipadas que tenian de su amor al Soberano y de la rectitud y eficacia de su justicia.

Segundo. Un atestado del Obispo de Tenerife en el que espresa:

Que el informe del Prebendado Pereira era de puño y letra del mismo, y expedido por orden suya:

Tercero. Una certificacion estendida en 26 de abril de 1827 por D. Mariano Ruiz de Novamuel, dignidad de Tesorero de la catedral de Granada, en la que manifiesta:

Que por haber hecho el oficio en la iglesia de San Francisco, en la ciudad de la Paz, le constaba que D. Manuel Remon falleció en ella como á mediados del mes de agosto de 1812, hallándose de tránsito para su destino:

Que la dolencia ó enfermedad que le causó la muerte fué repentina y desconocida de los facultativos, con cuyo motivo se divulgó la especie de que tal vez en su larga travesía se le hubiese propinado por algun confidente de los partidarios de la revolucion é independencia algun mal bocado:

Y que D. Francisco Pasos, Médico-Cirujano del Colegio de Cádiz, que le asistió con otro facultativo opinó y propuso que se hiciese en el cadáver la operacion necesaria para salir de dudas, pero no tuvo efecto:

Vistas las nuevas instancias en que esponiendo la interesada que fué concedida la pension, á causa de los eminentes servicios prestados al Rey y á la patria por su difunto padre, cuya muerte resultaba causada por envenenamiento del bando insurgente, solicitó que se le trasladase la pension conforme á las Reales órdenes de 12 de setiembre de 1815 y 27 de mayo de 1820:

Vista la Real orden de 2 de julio de 1859, en la que se declaró que no tenia derecho la reclamante á suceder á su difunta madre

en el goce de dicha pension, sin perjuicio de reservarla su derecho de acudir ante el Consejo de Estado en via contenciosa:

Vista la demanda que en su virtud presentó en 30 de setiembre siguiente el Licenciado D. Juan Antonio Seoane á nombre de la interesada, pidiendo que se le continúe la pension declarada á favor de la viuda del Coronel Remon, y trasmisible á sus hijas hasta el fallecimiento ó cambio de estado de orfandad:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la espresada Real orden:

Considerando que si bien no consta suficientemente que el Coronel D. Manuel Remon muriese violentamente en servicio de la patria, por lo cual la pension concedida á la viuda é hijas no puede estimarse comprendida en las disposiciones favorables del párrafo 4.^o art. 1.^o del decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, resulta sin embargo del expediente que dicho Coronel se habia distinguido notablemente en su carrera; circunstancia de que no puede hacerse abstraccion en esta clase de concesiones, y que por si sola constituye la presente válida y trasmisible según lo dispuesto en el párrafo quinto del mismo articulo;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Girona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel de Guillamas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden objeto de este pleito, y en declarar á la demandante con derecho á la pension que reclama.

Dado en Palacio á veinte de febrero de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 9 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 22 de marzo.*)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Almejijar, en la provincia de Granada, apelante, en rebeldía; y de la otra el Licenciado D. Juan de la Cruz Mediero, en representacion del Ayuntamiento de Mecina Fondales en la misma provincia, apelado; sobre que se revoque la sentencia del Consejo provincial de Granada de 14 de Mayo último, por la cual se confirmaron los decretos gubernativos de 30 de Mayo y 6 de Junio de 1857, aprobando el deslinde y amojonamiento que practicó el Comisario de Montes en 6 y 9 de Abril del propio

año respecto á los términos jurisdiccionales de ambos pueblos:

Visto:

Vista la espresada sentencia:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por el Ayuntamiento de Almejijar en 18 del mismo mes, y admitido por auto del 25:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado en 12 de Octubre siguiente por el Licenciado Don Juan de la Cruz Mediero, en representacion del Ayuntamiento de Mecina Fondales, acusando la rebeldía á la parte apelante, y el auto de la Seccion de lo Contencioso de 19 del mismo en que la tuvo por acusada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, el primero de los cuales concede al apelante para mejorar el recurso el término de dos meses en la Península, contados desde el trascurso de los diez dias concedidos para interponerlo; y el segundo dispone que «si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelacion, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que el apelante ha dejado trascurrir con exceso el referido término sin mejorar el recurso conforme al art. 252, y que es por lo tanto procedente la acusacion de rebeldía por el apelado para los efectos del art. 254;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Gonzalez, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marques de Girona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en este pleito en 14 de Mayo último por el Consejo provincial de Granada.

Dado en Palacio á veintiseis de febrero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 9 de marzo de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta del 23 de marzo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 46.—Circular.

Escmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta del antecesor de V. E. núm. 1.594, de 22 de octubre de 1859, con-

sultando acerca del sueldo que deba acreditarse en lo sucesivo á los Capitanes generales de esas islas desde la fecha de su baja en el referido cargo, hasta la de su regreso y desembarque en la Península. Enterada S. M., y tomando al propio tiempo en consideracion la conveniencia de adoptar con este motivo una medida que comprenda, no solo á los Capitanes generales de Filipinas y á los de Cuba y Puerto-Rico que se encuentran en igual situacion, sino tambien á los demas Generales y á los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar que regresen á Europa, fijando los derechos de cada uno segun su categoría ó empleo y las circunstancias del destino servido: vistó lo opinado sobre este asunto por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordada de 15 de febrero próximo pasado, y sustancialmente conforme con su parecer, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Los Generales y Brigadieres que desempeñen en Ultramar cargos ó destinos á que estuviesen asignados sueldos especiales superiores al de sus empleos militares, solo disfrutará desde el dia de su baja en aquellos hasta el de su desembarque ó llegada á la Península, el sueldo que en esta les corresponda en situacion de cuartel, con el aumento de real de plata fuerte por real de vellon.

Art. 2.º A los Generales y Brigadieres que en Ultramar no tengan sueldos superiores á los señalados en las tarifas y disposiciones ordinarias, ya estén allí empleados en destinos determinados, á las órdenes de los Capitanes generales ó de cuartel, se les acreditarán desde su baja en su respectivo destino ó situacion, y durante su navegacion para la Península, los mismos sueldos que estuviesen gozando.

Art. 3.º A los Jefes y Oficiales del ejército de Ultramar, desde Coronel á Subteniente inclusive, que tuvieren derecho á regresar á Europa, se les continuará acreditando hasta el dia de su desembarque ó llegada á la Península el sueldo entero de sus empleos al respecto de Ultramar.

Art. 4.º Las precedentes disposiciones, aplicables en su sentido literal á los que hagan la travesía de regreso á Europa en buques de vela, lo serán igualmente á los que la verifiquen en buques de vapor al tenor de lo prescrito para las Islas Filipinas en Real orden de 23 de junio de 1850, y en la de 5 de julio de 1855 para las de Cuba y Puerto-Rico.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1861.—El Subsecretario= Francisco de Uztáriz.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Esemo. Sr.: De los datos existentes en este Ministerio aparece que en el próximo pasado año de 1860 se han filiado en las armas del ejército, como voluntarios sin opcion á premio pecuniario, un número de individuos de menor edad notablemente excesivo al que se necesita para el reemplazo de las bajas que hayan podido ocurrir en las bandas de los regimientos, batallones ó escuadrones; y como dichos jóvenes, á la par que, en lo general, producen una carga al Estado en vez de un servicio, debilitan la fuerza del ejército, toda vez que siendo en su mayor parte declarados soldados cuando llegan á la edad del sorteo, y contándoseles para el tiempo de su empeño el servido desde los 16 años, resulta que solo por cuatro cubren la plaza de soldados que les correspondió

por sus cupos respectivos; y habiéndose observado tambien que algunos de los referidos jóvenes que se alistán como soldados obtienen al poco tiempo los empleos de cabo y sargento con grave daño del servicio y perjuicio notable de estas clases; y considerando de imprescindible necesidad el anteponerse á los perjuicios que, de admitirse mas jóvenes que los necesarios, pudieran resultar en mayor escala al ejército, se ha servido la Reina (q. D. g.) disponer á este fin lo siguiente:

1.º Que las clases de banda de todas las armas del ejército se cubran por soldados, siempre que haya de estos número suficiente que con circunstancias á propósito se presten á servir espontáneamente de cornetas, trompetas ó tambores.

2.º Que á falta de soldados se admitan, con arreglo á las disposiciones vigentes, jóvenes menores de 17 años en el número estrictamente necesario é indispensable para el reemplazo de las bandas.

3.º Que por ningún motivo, y bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jefes de los cuerpos, podrán ser promovidos, á cabos individuos algunos que, á mas de las condiciones que se exigen por la Ordenanza para servir en esta clase, no cuenten al ménos la edad de 20 años que exige la regla primera del artículo 1.º de la ley vigente de quintas para ser soldado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que se espresan en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1861.—O'Donnell.—Señor

(Gaceta del 25 de marzo.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Con presencia de noticias dadas por el Depósito Hidrográfico de Lóndres, se publica el siguiente

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Océano Pacífico setentrional.

Segun anuncios del Gobierno colonial de la isla de Vancouver, se han establecido los dos nuevos faros que se espresan á continuación:

Faro de Esquimalt.

Debe haberse encendido el 19 de noviembre de 1860.

Está situado en la cumbre de la isla Figgard, á la entrada del puerto de Esquimalt (1).

Aparato dióptrico de 4.º orden. Luz fija, blanca, verde y roja, segun por donde se mira.

Alcance en tiempo despejado, 10 millas. Latitud... 48.º.25'.38" N.

Longitud. 117.º.14'.53" O. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el nivel de pleamar, 21,3 metros.

Idem sobre el terreno, 17,4 id. Ilumina un arco de horizonte de 220º, y presenta el color verde cuando demora desde el N. 48º E. al N. 41º E.; el blanco desde el N. 48º E. al N. 38º O., y el rojo hácia el puerto, ó sea entre el N. 38º O., pasando por el O. hasta el S. 16º O.

La torre es blanca con linterna roja, y la habitacion de los torreros está construida de ladrillos.

Faro en las Rocas Race.

Situado en las espesadas rocas (2), en el Estrecho de Juan de Fuca, y extremo SE. de la isla de Vancouver.

(1) Véase Segundo Suplemento á los cuadernos de faros de todo el globo, publicado por esa Direccion en 1.º de enero de 1861.....faro 132.
(2) Idem.....id.....id.....id..... id. 131.

Debe haberse encendido en 1.º de enero del corriente año. Aparato dióptrico de 2.º orden. Luz blanca con destellos cada 10 segundos. Alcance en tiempo despejado, 18 millas. Latitud... 48.º.17'.30" N. Longitud. 117.º.19'.59" O. de S. F. Elevacion del foco luminoso sobre el

nivel de pleamar, 36 metros. Las demoras son verdaderas. Variaciones { En Esquimalt..... 22.º.5' NE. en 1861. { En las Rocas Race. 22.º.4' id. Madrid 22 de marzo de 1861.—Francisco Chacon. (Gaceta del 27 de marzo.)

Ciudad de Mahon.

NOTA de los precios que tienen en esta plaza los artículos de consumo que en la misma se espresan, en la primera quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso de Castilla	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	60		hectólitro.	108	40
Trigo candeal	id.			id.		
Cebada	id.	28		id.	50	45
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Guijas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.	17	95	kilógramo.	4	56
Arroz	id.	25	14	id.	2	18
Aceite	id.	72		litro.	5	73
Vino del pais	id.	25		id.	1	61
Aguardiente	id.	23	66	id.	1	46
Carnero	libra.	2	23	kilógramo.	4	84
Vaca	id.	2	7	id.	4	50
Tocino	id.	2	60	id.	5	65
Leña	id.			id.		
Carbon	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Lana	id.			id.		
Paja de trigo	arroba.			id.		
Id. de cebada	id.			id.		

Mahon 16 de marzo de 1861.—El Alcalde—Juan José Sancho.

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de marzo de 1861.

	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.	Medida y peso decimal.	Reales.	cént.
Trigo	fanega.	56	50	hectólitro.	101	80
Trigo candeal	id.	59	81	id.	107	76
Cebada	id.	29	90	id.	53	88
Centeno	id.			id.		
Habas	id.			id.		
Habichuelas	id.			id.		
Garbanzos	arroba.			kilógramo.		
Guijas	id.			id.		
Arroz	id.	22	14	id.	1	98
Aceite	id.	63	75	litro.	5	7
Vino	id.	6	64	id.		41
Aguardiente	id.	33	22	id.	2	6
Carnero	libra.	4	66	kilógramo.	10	4
Vaca	id.			litro.		
Tocino	id.			id.		
Leña	id.			id.		
Carbon	arroba.			kilógramo.		
Algarrobas	id.			id.		
Queso	id.			id.		
Paja de trigo	id.		83	id.		11
Idem de cebada	id.		66	id.		9

Manacor 16 de marzo de 1861.—El Alcalde—Lorenzo Caldentey.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.